

## PODER LEGISLATIVO

## CONGRESO DE LA REPUBLICA

## LEY Nº 29033

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:LEY DE CREACIÓN DEL  
BONO DEL BUEN PAGADOR**Artículo 1º.- Creación**

Créase el Bono del Buen Pagador – BBP como una de las acciones de política de acceso de la población a la vivienda, con el objetivo de incentivar y promover el cumplimiento oportuno de los pagos mensuales del crédito MIVIVIENDA otorgado en nuevos soles.

El BBP consiste en la ayuda económica directa reembolsable por un monto máximo de diez mil nuevos soles (S/. 10 000) que se otorga a las personas que hayan cumplido con cancelar oportunamente las cuotas correspondientes del crédito MIVIVIENDA, de acuerdo con las condiciones determinadas por el Fondo MIVIVIENDA S.A., por medio de las empresas del sistema financiero.

**Artículo 2º.- Principios**

Los principios que regirán el otorgamiento del BBP son:

- a. Principio de subsidiariedad: Supone que la relación existente entre el Estado y la ciudadanía

se desarrolla en el marco del respeto a la autonomía y la libre determinación de los individuos, reduciéndose la intervención pública a lo esencial.

- b. Principio de focalización: Eficacia en la asignación de recursos en términos del público objetivo del BBP.
- c. Principio de celeridad: El procedimiento para el otorgamiento del BBP se realiza con la máxima dinámica posible, buscando que en su desarrollo ocurra el menor número de procedimientos, procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos.
- d. Principio de simplicidad: El procedimiento debe ser sencillo, con las formalidades mínimas, siempre que asegure la adecuada protección a los derechos de los beneficiarios del BBP.
- e. Principio de eficacia: Debe prevalecer la finalidad pública que se busca satisfacer sobre formalidades no esenciales.

**Artículo 3º.- Beneficiarios**

Son beneficiarios exclusivos del BBP aquellos que hayan cumplido con el pago puntual de sus obligaciones frente a las empresas del sistema financiero nacional como consecuencia del crédito MIVIVIENDA.

Los beneficiarios del BBP no podrán postular a otros programas del sector que constituyan apoyo habitacional por el Estado.

**Artículo 4º.- Requisitos**

Los requisitos para la asignación del BBP son:

- a. Contar con la calificación por ingreso familiar como sujeto de crédito emitido por la empresa del sistema financiero que otorgue el crédito MIVIVIENDA correspondiente;
- b. que el solicitante y, en su caso, su cónyuge e hijos menores de edad no sean propietarios de otra vivienda;
- c. que el valor del inmueble a adquirir sea mayor a

- diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y no exceda de las veinticinco (25) UIT; y,
- d. otros determinados por el Fondo MIVIVIENDA S.A.

**Artículo 5°.- Entidad administrativa**

El Fondo MIVIVIENDA S.A. administrará y otorgará el BBP por medio de las empresas del sistema financiero.

**Artículo 6°.- Otorgamiento**

El BBP se otorga previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4°, por medio de las entidades financieras previamente consideradas elegibles para el otorgamiento del crédito MIVIVIENDA.

El Fondo MIVIVIENDA S.A. establecerá el mecanismo y el monto de desembolso de acuerdo con las características y las modalidades de crédito MIVIVIENDA que el Fondo MIVIVIENDA S.A. implemente en el mercado.

**Artículo 7°.- Financiamiento**

Son recursos para la asignación del BBP los siguientes:

- a. Los recursos que le transfiera el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al Fondo MIVIVIENDA S.A. en el marco de lo establecido en el artículo 75° de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y normas modificatorias.
- b. Otros aportes, inversiones y financiamiento que se obtengan del sector público o privado y de la cooperación nacional e internacional.
- c. Otras fuentes autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

**Artículo 8°.- Autorización**

Para la aplicación de la presente Ley, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento queda autorizado a realizar transferencias financieras al Fondo MIVIVIENDA S.A. siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 75° de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y normas modificatorias. La referida transferencia se realiza con cargo a los recursos aprobados en el Presupuesto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 9°.- Responsabilidad fiscal**

Las transferencias financieras anuales que realice el sector público a favor de los recursos del BBP no podrán exceder los siguientes montos:

	2007	2008	2009	2010	2011
Subsidio por BBP (\$/ millones)	50	60	80	101	110

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA Y FINAL**

**ÚNICA.-** Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se dictarán las normas reglamentarias que resulten pertinentes en un plazo que no exceda de los treinta (30) días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.

MERCEDES CABANILLAS BUSTAMANTE  
Presidenta del Congreso de la República

JOSÉ VEGA ANTONIO  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de junio del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ  
Presidente del Consejo de Ministros

**69953-1**